

## **CONSTANCIA SECRETARIAL :Septiembre 1 de 2021**

El demandado JUAN DAVID RAMOS RODAS fue dado por notificado del mandamiento de pago librado en su contra mediante correo electrónico el pasado 16 de junio de 2021.

Acto seguido y faltándole 2 días para fenecer el término de contestación de la demanda, solicito amparo de pobreza, el cual fue concedido a través de auto de fecha 9 de julio de 2021.

Una vez posesionado en el cargo el correspondiente abogado designado y vencido el término para contestar, informó al despacho su deseo de no proponer excepciones ni ejercitar derecho a la defensa alguna.

**SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS.**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**MANIZALES - CALDAS**

Manizales, primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 17001-40-03-003-2021-00267-00

EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS – DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN representada legamente por su agente liquidadora YENY MARCELA ARIAS LOPEZ quien actúa a través de apoderada judicial, demandó coercitivamente a la señora JUAN DAVID RAMOS RODAS con el fin de obtener la cancelación del valor contenido en el contrato de compraventa de material didáctico del idioma inglés , arrimado al presente expediente, más los intereses de mora; sumas contenidas en el auto emitido el día 25 de Mayo de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del citado demandado, donde además se ordenó la notificación del mismo.

El demandado JUAN DAVID RAMOS RODAS fue notificada de la orden de pago librada en su contra en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, dos (2) días a partir de la recepción de la comunicación que le fueran

enviado a la dirección de correo electrónico el día 16 de junio de 2021.

Una vez venció el término para pagar y proponer excepciones, su apoderado de pobreza manifestó no interponer excepción alguna, por lo que deberá por lo tanto soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

### CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas líquidas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*

Como la demandada a través de su apoderado de pobreza decidió no oponerse a las pretensiones de la demanda a través del ejercicio de excepciones, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada.

Se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como costas en derecho la suma de \$ **284.539**, así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el día 25 de mayo de 2021 dentro del presente proceso EJECUTIVO seguido por LA EDITORA DIRECT NETWORK representado por Yeny Marcela Arias López, quien actúa a través de apoderado judicial en contra del señor JUAN DAVID RAMOS RODAS

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las que serán liquidadas por la secretaria del despacho como agencias en derecho se fija la suma de \$ 284.539

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

CUARTO: REMITIR el proceso a los Juzgados de ejecución Civil Municipal para que asuman su conocimiento.

NOTIFÍQUESE,



La Juez

VALENTINA JARAMILLO MARIN



Firmado Por:

**Valentina Jaramillo Marin**

**Juez Municipal**

**Civil 003**

**Juzgado Municipal**

**Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c9ab995e1a2a780890eeae4988e77543db68a14da89cc9ebf1fecb3bb4ef2b0c**

Documento generado en 01/09/2021 12:11:13 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**